Año de 1863. Núm. 47.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en ellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. { Por un mes. . . . . 10 rs.
Por tres. . . . . 25.

FUERA. { Por un mes. 12
Por tres 30

Lunes 20 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del jueves 16 de Abril, número 106.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Juan Perez Silva, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Dumbría, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que Juan Perez Silva no espuso escepcion alguna en el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, á pesar de haber estado presente su padre, segun consta del acta de esta corporacion:

Considerando que concedidos por el Ayuntamiento 15 dias para que verificase su presentacion, los dejó trascurrir con esceso sin presentarse:

Considerando que declarado suplente por el Ayuntamiento, no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar en el tiempo y forma que prescribe el art. 100:

Considerando que si bien el acuerdo del Ayuntamiento fué interino hasta tanto que Juan Perez se presentase, trascurrido el plazo concedido sin verificarlo, se hizo definitivo este fallo:

Considerando que no habiendo espuesto la escepcion ante el Ayuntamiento, ni reclamado contra el acuerdo de esta corporacion, son inadmisibles cuantas alegaciones se hayan hecho ante el Consejo provincial;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de la Coruña, que declaró soldado á Juan Perez Silva, quinto por el cupo de Dumbría:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos; teniendo presente que los fallos de los Ayuntamientos deben considerarse definitivos cuando los interesados no hacen uso del término que se señala para su presentacion; de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1863.=Nicolás Suarez Cantón.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 9 del que rige, me comunica la Real órden siguiente:

«El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores, aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones, no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado. Así, al amparo de una vigilancia mal ejercida, cuando menos por los agentes subalternos, y fiado en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del Reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales, por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses, sino, lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar, pues, hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que, razones de necesidad y de conveniencia, dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver: que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor, y sin consideracion de ningun género, el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los escesos de cuya correccion se trata. Es

asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.° El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.° Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del citado Reglamento, tendrán mucho cuidado al estender la certificacion á que se refiere el art. 3.°, de espresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.° Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso espresado en el art. 32 del mismo Reglamento.

4.° Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.° Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real órden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.° Ademas de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente, ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.° Para la aplicacion del artículo 35 del Reglamento se estará á lo dispuesto en la Real órden circulada de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del Reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.° Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan, en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.° El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculquen á las autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad, previniendo á las autoridades locales, empleados de vigilancia y fuerza de la Guardia civil el mas exacto cumplimiento y la mas esquisita vigilancia, á fin de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones del Reglamento que se cita, cuyas infracciones por los dueños de los carruajes, ó por las de los encargados ó dependientes de mi autoridad serán severamente castigadas. Segovia 15 de Abril de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

Vigilancia.

No habiéndose presentado á recoger las licencias de uso de armas que tienen solicitadas y concedidas los individuos que á continuacion se espresan, advierto á los mismos por medio de esta circular se presenten sin mas démora á recoger dichos documentos, porque de no hacerlo así, los Alcaldes y la Guardia civil les recogerán, cual les encargo, las armas que tengan en su poder, y se les exigirá ademas la multa de 30 rs. en el papel correspondiente. Segovia 17 de Abril de 1863.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Benito de San Juan.	Prádena.
Francisco Pascual.	Pajares de Pedraza.
Alejó Gonzalez.	Idem.
Ramon Martin.	Duraton.
Tomás Moreno.	Santo Tomé del Puerto.
Manuel Martin.	Muñopedro.
Bonifacio Aragoneses.	Ituero.
Atanasio Orio.	Navas de San Antonio.
Antonio Velasco.	Salceda.
Santiago Perez.	Pedraza.
Luis Gomez.	Vegafria.
Gregorio Pardilla.	Pradales.
Manuel Abad.	Idem.
Vicente Moreno.	Navares de Enmedio.
Manuel Gonzalez.	Idem.
Guillermo Acebes.	Vegafria.
Andrés Soto.	Idem.
Gregorio del Pozo.	Abades.
Francisco Lázaro.	Vegafria.
Miguel Martin.	Navares de Enmedio.
Pedro Baquero.	Escalona.
Pablo Gonzalez.	Puebla de Pedraza.
Pedro Garrido Andrés.	Cantimpalos.
Isidro Rodriguez.	Ortigosa.
Tiburcio Sanchez.	Juarros de Voltoya.
Lorenzo Borreguero.	Torreiglesias.
Pedro Mozas.	Riaza.
Andrés Lopez.	Idem.
Antonio Parra.	Villacorta.
Francisco de Pedro.	Narros.
Antonio Heras.	Cabezuela.
Estéban García.	Otones.
Lorenzo Gomez.	Idem.
Ignacio Martin.	Bernuy de Coca.
Nicasio Yañez.	Aldealengua.
Santos Gonzalez.	Maderuelo.
Agustin Sanz.	Aldeanueva del Monte.
José de la Villa.	Madriguera.
Prudencio García.	Saldaña.
Bernabé Maroto.	Riaza.
Pascual de Buenaventura.	Aldehorno.
Pedro de Plaza.	Idem.
Andrés Gil.	Cozuelos de Fuentidueña.
Vidal Cuadrado.	Burgomillodo.
Cayetano Merino.	Navalilla.
Eustaquio Alonso.	Pajarejos.
Isidoro Alonso.	Montejo de la Serrezuela.
Eustaquio Anton.	Idem.
Félix de la Cueva.	Idem.
Isidro Izquierdo.	Idem.
Tomás Gil.	Navares de Enmedio.
Miguel de Andrés.	Bernardos.
Justo Velasco.	Perosillo.
Cipriano Garcia.	San Ildefonso.

Santiago Cicujano.	Riaza.
Pedro Callejo.	Zarzuela del Pinar.
Gregorio Sierra.	Cerezo de Arriba.
Gabriel Herranz.	Miguelañez.
Juan de Frutos.	Cuevas de Provanco.
Ezequiel Arran.	Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Santiago Molino.	Fuentepelayo.
Agustin Cerezo y Cerezo.	Madriguera.
Pedro Garrido.	Turegano.
Narciso Martin.	San Pedro de Gaillos.
Miguel Gonzalez	Arcones.
Alejandro Martin.	Sanchonuño.
Demetrio García.	Boceguillas.
Eusebio Herrero.	Carbonero el Mayor.
Santiago Hernan.	Montejo de la Vega de la Serrez.ª
Pedro Sanz.	Idem.
Santiago Alonso Mosquera.	Muñopedro.
Antonio Muñoz.	Sequera.
Mariano Mesa.	San Martin y Mudrian.
Justo Gonzalez.	Fuentes de Carbonero el Mayor.
Manuel Perez.	Fuentesauco.
Cárlos Gomez.	Samboal.
Eustaquio Arroyo.	Fuentepelayo.
Laureano Martin.	Muñopedro.
Francisco Molino.	Fuentepelayo.
Julian Moreno.	Riaza.
Simon Marin.	Duruelo.
Santiago Azuara.	Saldaña.
Estéban Santos.	Idem.
Estéban García.	Abades.
Víctor Oviedo.	Valverde de Iscar.
Mariano Moreno.	Pajares de Fresno.
Saturnino Gallego.	Aldeanueva del Codonal.
Primo Gila.	Zarzuela del Monte.
Pantaleon Martin.	Aldea del Rey.
Evaristo Bernabé.	Cantimpalos.
Mateos Hernando.	La Salceda.
Luis Sastre.	Pinarejo.
Leandro Lázaro.	Sacramenia.
Fermin Arroyo.	Riaza.
Cipriano Minguela.	Lovingos.
Marcelino de Pozo	Navas de San Antonio.
Eugenio Alonso.	Sigueruelo.
Gaspar Mateos.	Zarzuela del Monte.
Ramon Martin.	Duraton.
Santiago Sanz.	Torrecaballeros.
Anselmo Barrio.	Fuenterrebollo.
Antonio Gonzalez.	Navas de San Antonio.
Blas Pipo.	Pedraza.
Basilio Hernandez.	Orejana.
Lorenzo Dimas.	Ituero.
Juan Alonso.	Pajares.
Mariano Moreno.	Idem.
Juan Martin.	Sigueruelo.
Juan Ventosa.	Fuentesauco.
Miguel Bermejo.	Turégano.
Santiago Hernan.	Orejana.
Pantaleon Moreno.	Navas de la Asuncion.
Matías Mirinero.	Aldeanueva del Codonal.
Juan Antonio Martinez.	Carbonero de Ahusin.
Estéban Caballero.	Villacastin.
Ramon Gazminde.	Fuentemilanos.
Márcos Samaniego.	Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Pedro Carravilla.	Aldeasoña.
Pedro Garrido.	Adrados.
Ventura Matasan.	Casla.
Andrés Gomez.	Juarros de Riomoro.
Ramon Hernan Gomez.	Muñopedro.
Baltasar Salcedo.	Paradinas.
Cipriano Rascon.	Villacastin.
Eugenio Sainz.	Cozuelos.
Juan Pedro Velazquez.	Santiuste de San Juan Bautista.
Martin Blanco.	Sotosalvos.
Antolin Gonzalez.	Samboal.
Mariano Fernandez.	Navas de la Asuncion.
José Martin.	Santa Marta.
Fernando Perez.	Vegafria.
Rufino Muñoz.	Olombrada.
Simon Alonso.	Fuente el Olmo de Iscar.
Frutos Gonzalez.	Fuentepiñel.
Benito Lumas.	Pecharroman.
Andrés García.	Ituero.
José Nieto.	Idem.
Agustin Gonzalez.	Idem.
Anastasio Tejedor.	Arevalillo.
Cayetano Tejedor.	Idem.
Antonio García.	Ituero.
Eugenio Gomez.	Miguelañez.
Manuel Rodriguez.	Moraleja.
Pablo Cuesta.	Olombrada.
Santiago Sanz.	Navas de Oro.
Silvestre Gil.	Idem.
Antonio Velasco.	La Salceda.
Santiago Perez.	Pedraza.
Luis Gomez.	Vegafria.
Gregorio Padilla.	Pradales.
Manuel Abad.	Idem.
Vicente Moreno.	Navares de Enmedio.
Manuel Gonzalez.	Idem.
Guillermo Acebes.	Vegafria.
Andrés Soto.	Idem.
Gregorio del Pozo.	Abades.
Francisco Lázaro.	Vegafria.
Miguel Martin.	Navares de Enmedio.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 33.

Depositados ya en la seccion de Estadística la numeracion y rotulacion de los pueblos que forman el partido de Segovia, los Sres. Alcaldes de los mismos dispondrán que con arreglo á lo dispuesto en mi circular número 28, sean recogidas en los dias 22 y 23 del mes actual.

La necesidad imperiosa que existe de dar un fuerte impulso á este servicio demasiado atrasado, me obliga á prevenir á dichos Sres. Alcaldes que me es imposible concederles nuevos plazos, y que por el contrario tendré que adoptar una medida coercitiva contra los que desatendiendo este servicio aparezcan en descubierto el dia siguiente de los señalados para presentarse. Segovia 17 de Abril de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 34.

A pesar de los dias que van trascurriendo desde que se publicó la circular núm 28, todavía algunos pocos pueblos de

los partidos de Cuellar, Riaza y Santa María de Nieva, no se han presentado á recoger su numeracion y rotulacion.

Imposible es ya demorar por mas tiempo la terminacion de este envejecido servicio, y en este supuesto encargo á los Sres. Alcaldes que aun no hayan recogido sus azulejos, lo verifiquen precisamente en los dias 24 y 25 del actual, para evitarme el disgusto de adoptar medidas coercitivas que repugnan á mi sistema de mando y ceden en desdoro de los funcionarios que las motivan.

Conociendo el celo que distingue á todos los Señores Alcaldes, me lisongeo que responderán espontáneamente á este llamamiento. Segovia 17 de Abril de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose servido interinamente el estanco de Miguelañez, partido de Santa María de Nieva, y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia al público para que los que aspiren á dicha plaza presenten sus instancias al señor Gobernador de esta provincia, acompañadas de los justificantes de sus servicios y por conducto de esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la fecha. Segovia 18 de Abril de 1863.=Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

ANUNCIO.

El dia 14 del próximo Mayo se venderán en público y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde del pueblo de Escobar, las leñas procedentes de la expropiacion de la carretera de Boceguillas, depositadas en Villovela, bajo el tipo de 6,000 rs.

Despues del primer dia de remate se entenderá prorogado el acto por tres dias, dentro de los cuales podrán hacerse pujas á la llana, y se admitirán cualesquiera otras proposiciones que en dicho plazo se hagan.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y secretaría del Ayuntamiento de Escobar. Segovia 10 de Abril de 1863.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 19 de Mayo próximo, de once de la mañana á cuatro de la tarde, se subastarán en la Casa consistorial del Ayuntamiento de Navas de Oro los productos siguientes:

	Rvn.
18,000 pinos tasados en........	18,000
El fruto de pino piñonero.....	1,000
El piñote rodado de pino marítimo........................	400

Estos productos están divididos en 20 lotes, que se sacarán á licitacion separadamente por término de un cuarto de hora cada uno, y cuyo espediente estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 16 de Abril de 1863.=P. O. D. I. G.=El Auxiliar del primer Departamento, José Sanchez.

En cumplimiento de lo resuelto por el Excmo. Tribunal de cuentas del Reino, en providencia de 21 de Marzo de 1862, en espediente de alcance que se sigue en esta provincia contra los fiadores de D. Leoncio Toledano, Administrador de Rentas que fué de Peñafiel hasta conseguir el reintegro á la Hacienda, se sacan á público remate, que tendrá efecto el dia 23 del corriente en el pueblo de Melque, y hora de once á doce de su mañana, ante la autoridad del Alcalde y encargado de la ejecucion, los bienes siguientes:

43 reses lanares, hembras, de 4 á 7 años á 48 rs. una......	2,112
53 carneros, de 4 á 7 años, á 44 rs. uno..................	2,332
3 ovejas machorras, á 44 reales una............................	132
3 fanegas de trigo, á 36 rs. una.	108
8 cántaras de vino, á 16 reales una............................	128
Varios enseres, muebles en mediano uso tasados en......	1,305
Total........	6,117

Lo que se anuncia al público para que, llegando á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, puedan presentarse en el presente dia y hora señalada, en inteligencia de que será preferida la postura que se haga para todos los que se subastan.

Melque 17 de Abril de 1863.=El Comisionado, Genaro Martin.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. CABEZA de partido.	Granos. Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba	Caldos. Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnes. Carnero Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	Paja. De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar........	54	19	19	»	10,87	50	74	20	50	»	4,88	3,06	1,12	1,12
Santa María de Nieva.	56	20	21	»	22,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Riaza........	28,50	47	18	»	47,50	25	60	18,28	60	2,12	1,65	2,60	»	0,84
Sepúlveda......	29,50	15,50	16	»	16,25	29,25	61	21	68	»	1,85	2,42	0,71	1
Segovia........	58,45	24,85	»	»	»	54,50	61,50	55	70	2,12	2,36	3,55	0,89	»
Precio medio en toda la provincia....	55,28	19,26	18,50	»	16,65	29,68	64,12	25,07	62 »	2,12	1,95	2,90	0,90	0,98

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS. CABEZA de partido.	Granos. Trigo. Hectólitro.	Cebada. Hectólitro.	Centeno Hectólitro.	Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. kilógramo.	Caldos. Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnes. Carnero kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Tocino. Kilógramo.	Paja. De trigo. Kilógramo.	De cebada. Kilógramo.
Cuellar........	62,27	54,79	54,79	»	0,94	2,60	5,89	1,20	5,09	»	4,08	6,65	0,09	0,09
Santa María de Nieva.	65,95	56,65	58,46	»	1,95	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Riaza........	52,19	51,15	52,96	»	1,52	2,17	4,77	1,15	5,71	4,60	3,58	5,65	»	0,07
Sepúlveda......	54,02	28,58	29,30	»	1,41	2,54	4,85	1,50	4,21	»	3,97	5,26	0,06	0,08
Segovia........	70,56	45,47	»	»	»	5	4,89	2,04	4,55	4,60	5,13	7,67	0,07	»
Precio medio en toda la provincia....	60,95	35,28	35,87	»	1,45	2,57	5,10	1,41	3,85	4,60	4,19	6,50	0,07	0,08

Segovia 31 de Marzo de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.